

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



“EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EJERCIDO POR
EL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA”

TRABAJO TERMINAL
QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO

PRESENTA
MAHDIEL FÉLIX CASTRO

ASESOR
RAFAEL LEYVA MENDIVIL

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I:	3
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3
1.1. Antecedentes históricos.....	3
1.2.- Poder Constituyente de Baja California.....	4
1.3.- La soberanía del estado	5
1.4.- Forma de gobierno y división de poderes.....	5
1.5.- El poder ejecutivo	7
1.6.- La Administración Pública de Baja California	8
1.6.1. La Administración Pública Centralizada.....	9
1.6.2- La desconcentración administrativa	10
1.6.3 La Administración Pública Paraestatal.....	10
1.7 El control de la Administración Publica	12
1.8.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	13
CAPITULO II	16
LOS DERECHOS HUMANOS	16
2.1. Evolución terminológica de los derechos humanos.....	16
2.1.1.-Derechos naturales.	16
2.1.2.- Derechos Públicos subjetivos.....	16
2.1.3.- Libertades publicas.....	17
2.1.4.- Derechos fundamentales.....	17
2.1.5.- Garantía individuales.....	18
2.1.6 Derechos Humanos	18
2.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	19
2.3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	20
2.4.- Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Libre de Baja California..	28
2.5 Los principios de los Derechos Humanos.....	30
2.5.1.- La universalidad de los derechos humanos	30
2.5.2.- Principio de interdependencia	31
2.5.3.- Principio de indivisibilidad.....	31
2.5.4 Principio de progresividad	31
CAPITULO III	35

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD.....	35
3.1.- Surgimiento	35
3.2.- Tipos de Control de Convencionalidad	37
3.2.1 Control concentrado de convencionalidad	37
3.2.2 Control difuso de convencionalidad	38
3.3.- Control de la Convencionalidad en México.	38
3.3.1 Antecedentes de reforma constitucional.....	38
3.3.2- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla vs Estados Unidos Mexicanos.	41
3.3.3. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011.....	43
CAPITULO IV	45
DERECHOS HUMANOS CONVENCIONALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	45
4.1.- Clasificación de la actividad Administrativa	45
4.2.- Derechos, principios y garantías aplicables a todos los procedimientos administrativos	46
4.2.1.- La dignidad humana	46
4.2.2.- Principio pro persona.....	52
4.2.3 Derecho a conocer la verdad.....	53
4.2.4.- Tutela Administrativa efectiva.....	53
4.2.5.- Debido proceso	54
4.2.6.- Eficiencia	56
4.2.7.- Plazo Razonable	56
4.2.8.- Notificación del inicio del procedimiento	57
4.2.9.- Audiencia	57
CONCLUSIONES.....	59
PROPUESTAS	60
FUENTES CONSULTADAS	61
Bibliográficas	61
Fuentes normativas	62
Fuentes Informáticas	62

INTRODUCCION

A partir de la Reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2011, todas las autoridades mexicanas adquirieron la obligación de respetar los Derechos Humanos contenidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte.

El poder ejecutivo del Estado de Baja California, a través de su administración publica, es el encargado de brindar los servicios públicos para satisfacer las necesidades colectivas, por lo tanto es el órgano estatal que tiene contacto directo con la ciudadanía, de igual forma, es quien más violaciones comete a los derechos humanos.

Por tal motivo, es indispensable la aplicación del Control de la Convencionalidad por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para dejar atrás aquellos viejos paradigmas en los que la autoridad de manera discrecional afectaba la esfera jurídica de los gobernados.

En este trabajo de investigación nos enfocaremos en el Control de la Convencionalidad y de Constitucionalidad del Poder Ejecutivo de del Estado de Baja California. En el primer capítulo analizaremos los antecedentes del Estado de Baja California, su estructura administrativa, así como el principal organismo administrativo autónomo encargado de la vigilancia y protección de los derechos humanos.

En el segundo capítulo explicaremos los derechos humanos, su evolución terminológica, los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad

En el tercer capítulo analizaremos el control de la convencionalidad, su origen, los tipos de control y el control de la convencionalidad en México derivado de la

reforma constitucional de junio de 2011

En el cuarto capítulo explicaremos los derechos humanos convencionales aplicables a la actividad de la administración pública, como la dignidad, la garantía de audiencia, el derecho a conocer la verdad, entre otros.

CAPITULO I:

EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.1. Antecedentes históricos

La denominación de partido Norte de la Baja California prevaleció en la parte septentrional de la Baja California, desde 1849, hasta el 14 de diciembre de 1887, en que el Congreso de la Unión por decreto emitido por el general Porfirio Díaz dividió la península en dos distritos: el Distrito Norte de la Baja California, y el Distrito Sur de la Baja California, separados por el paralelo 28

Baja California pasa a ser una entidad federativa el 16 de enero de 1952 a través de un decreto publicado por el Presidente Miguel Alemán, lo que lo hace un caso muy sui generis, porque, como sabemos, una Federación se forma por el acuerdo de Estados Soberanos preexistentes, quienes deciden unirse y formar un solo Estado Federal, y en el caso de nuestro país, la forma de estado federal quedó ratificada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, entonces no puede decirse que el Estado de Baja California es un Estado Libre que decidió formar parte de la federación, porque ésta ya existía formando parte de ella en forma dependiente, y de acuerdo como lo dice Ignacio Burgoa :

“Desde el punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad.[...]

De ahí que el proceso formativo de una federación o, hablando con más propiedad, de un Estado Federal, deba de desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concretan entre si y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza.”¹

El 16 de agosto de 1953 que se promulga la Constitución Política del Estado Libre

¹ Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. De C.V.*, 20a edición, 2010 pp. 408 y 409.

y Soberano de Baja California, siendo gobernador provisional del nuevo Estado de Baja California, Alfonso García González, quien se había desempeñado como el ultimo gobernador del territorio de Baja California.

El primer gobernador Constitucional del Estado fue el licenciado Braulio Maldonado Sandez, quien tomo posesión el primero de diciembre de 1953 y concluyo su periodo constitucional el 31 de octubre de 1959.

1.2.- Poder Constituyente de Baja California.

De acuerdo a Alejandro Sánchez Sánchez, el poder constituyente se divide en dos, el primero es el poder constituyente originario, que es el que creo la Constitución del Estado por los diputados Celedonio Apodaca del primer distrito, Francisco Dueñas Montes del segundo distrito, Aurelio Corrales del tercer distrito, Alejandro Lamadrid del cuarto distrito, Francisco H. Ruiz del quinto distrito, Miguel Calette Anaya del sexto distrito y Evaristo Bonifaz Gómez del séptimo distrito.²

El segundo es el poder constituyente permanente, que está integrado por el Congreso del Estado y los cinco ayuntamientos, el cual realiza las reformas a la constitución de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los

Siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución...”

² Sánchez Sánchez, Alejandro, Derecho Constitucional Local. Referente al Estado de Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, 2012, pp. 17 a 19

1.3.- La soberanía del estado

La soberanía, de acuerdo al diccionario de la [Real Academia Española](#) es: “La que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos”, es pues, el poder supremo que dimana del pueblo para el pueblo y se instituye en beneficio de este, así lo señala la Carta Magna en el artículo 39, y en el caso de Baja California se establece en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

“ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Resulta claro cuál es la limitación de la Soberanía del Estado de Baja California, además de que, solo se ejerce en su régimen interior, el pueblo siempre tendrá la soberanía, ninguna Institución estatal o privada puede adjudicarse aquel poder supremo, ya está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es obligación del Órganos que integran el Estado de Baja California respetarlo, en virtud de que son parte de la Federación

1.4.- Forma de gobierno y división de poderes

El Estado como institución política tiene como uno de sus elementos (además de la población y territorio) el gobierno, que se forma con el conjunto de instituciones que se estructuran por un marco jurídico para el ejercicio de los fines del Estado.

Las formas de gobierno nos referimos a la forma en que se organizan los órganos del Estado, de sus poderes y de la relación de los órganos entre si y con los particulares. Clásicamente se dividen en monarquías y repúblicas.³

³ Porrúa Pérez, Francisco Teoría de Estado Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 17 a 19.

La monarquía es aquella en donde el poder radica en una sola persona, que es el monarca o el rey; y en contraposición tenemos la república caracterizada por una rotación del poder en donde el jefe del Estado es elegido por los ciudadanos y tiene un mandato limitado y temporal, en el caso de Baja California la forma de gobierno es la república, tal como lo establece el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

“ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”

De este artículo se desprende, además de la forma de gobierno, el principio de la división de poderes, en el Legislativo: Poder encargado de hacer las leyes resultantes del proceso legislativo; En el Ejecutivo: Poder encargado de ejecutar las leyes y de la Administración Pública Estatal; y en el Judicial: Poder encargado de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto controvertido o en un asunto donde solo se trate de hacer una declaración de derecho, siguiendo la tónica del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa uno de los ejes estructurales de la democracia.

Es de destacar que la forma de gobierno del Estado de Baja California tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, que ordena que los estados adopten, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; así mismo, la división de poderes se encuentra establecido en el artículo 116 de la Carta Magna, que nos señala que el poder Público de los estados, de conformidad con la Constitución de cada uno de ellos, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni

depositarse el legislativo en un solo individuo.

1.5.- El poder ejecutivo

El poder ejecutivo es depositado en una persona denominada presidente de la república, quien es jefe de gobierno y jefe de Estado frente a otros países y además es encargado de hacer cumplir las leyes emanadas del proceso legislativo y de conducir la Administración Pública Federal.

En el caso del Estado de Baja California, el poder ejecutivo es depositado en el Gobernador del Estado, tal y como lo establece el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.”

En el caso del Gobernador además de tener como limitante las facultades residuales, tiene de conformidad con el artículo 117 de la Carta Magna las siguientes prohibiciones:

- I.** Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II.** Derogada.
- III.** Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV.** Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

1.6.- La Administración Pública de Baja California

La administración Pública es la actividad del Estado que tiene por objeto satisfacer de manera directa e inmediata las necesidades de los gobernados a través de los órganos públicos dentro de un marco legal previamente establecido

Está a cargo del poder ejecutivo y los organismos que están en contacto permanente con el mismo, sin embargo, algunas dependencias del poder

legislativo integran la noción de "Administración Pública", como las empresas estatales, a la vez que pueden existir juegos de "Administración General" en los otros poderes o en organismos estatales que pueden depender de alguno.

El gobernador utiliza de la Administración Pública Estatal para realizar las funciones asignadas al Poder Ejecutivo del Estado. La Administración Pública Estatal, sirve de apoyo para cumplir las responsabilidades designadas al jefe del ejecutivo del Estado, quien se apoya para ello directamente en las Secretarías y Dependencias del Estado y se divide en dos, centralizada y paraestatal, así lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

“ARTICULO 5o.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador en cumplimiento de la Ley Estatal de Planeación”

El gobernador, como titular del poder ejecutivo, tiene en nuestra organización constitucional un doble carácter: de órgano político y de órgano administrativo.

Su carácter de órgano político deriva de la relación directa que guarda el Estado y con los otros órganos representativos del mismo Estado

En lo que corresponde al carácter administrativo, se configura al realizar la función administrativa bajo el marco jurídico establecido por el Poder Legislativo

Como autoridad administrativa el gobernador constituye el jefe de la Administración pública del Estado, ocupando el lugar más alto de la jerarquía administrativa, teniendo el poder de decisión y de mando necesarios para mantener la unidad de la Administración.⁴

1.6.1. La Administración Pública Centralizada

La administración Pública centralizada es aquella en la que sus órganos se

⁴ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 172 a 176.

encuentran colocados en diversos niveles pero ordenados de manera jerárquica hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

Como parte esencial de la administración pública centralizada contamos con las secretarías de estado, que son aquellos organismos administrativos centralizados, por competencia para atender los asuntos que la ley le asigne de una determinada rama de la administración pública.

Cada secretaria cuenta con un titular, quien ocupa el cargo con mayor jerarquía de una dependencia, colaborando directamente con el jefe de gobierno, y encontramos su fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en el cual se establecen las Secretarías de Estado ubicadas por materia

1.6.2- La desconcentración administrativa

La desconcentración es una técnica administrativa utilizada para diluir el poder y competencia en los subordinados, para despachar asuntos.

Los organismos descentralizados forman parte de los entes centralizados, en consecuencia no tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo aunque dependen jerárquicamente de un órgano gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

1.6.3 La Administración Pública Paraestatal

La descentralización administrativa es una forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo, los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas.

Las características más comunes de los órganos descentralizados son las siguientes:

1. Son creadas por la ley del poder legislativo o por decreto del

Gobernador del Estado

2. El derecho positivo les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado
3. Como consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio
4. Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central, es decir, los distingue de poseer autogobierno
5. realizan funciones administrativas, es decir, su objeto se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa
6. existe un control o tutela, por parte del estado sobre su actuación.

La estructura administrativa interna de los órganos descentralizados esta precisada en su ley o decreto de creación, en algunos casos, se prevé en su reglamentación interno.

La estructura cambia de un ente a otro, dependiendo de su objeto, finalidad, importancia, tamaño, recursos económicos y de orientación política.⁵

El objeto de los organismos descentralizados consiste en efectuar determinadas tareas que les asigna el orden jurídico, las cuales están relacionadas con cometidos estatales de naturaleza administrativa.

La finalidad de los organismos descentralizados radica en satisfacer el interés en la colectividad, mediante la realización de la función administrativa y por su conducto, cumplir con las atribuciones propias del estado. Por ejemplo la Universidad Autónoma de Baja California, que tiene como finalidad la enseñanza superior para formar profesionales, así lo establece el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California:

ARTÍCULO 1°. Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las

5 De Andrea Sánchez, Francisco José, Derecho Constitucional Estatal. Estudios Históricos, legislativos y teórico prácticos de los estados de la República Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2001 p. 21

que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura

1.7 El control de la Administración Pública

El control de la administración pública, según el diccionario de la lengua española, significa comprobación, inspección, fiscalización, intervención.

Pero en el contexto jurídico la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que de manera simultánea establece métodos que evitan el ejercicio abusivo del poder, es decir, que se acaten las limitaciones establecidas.⁶

La función de control no solo de vigilar el respeto de los límites, sino también evitar el abuso del poder, impedir que se lleven a cabo acciones que violen las normas que la establecen o, en su defecto, imponer sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones

De acuerdo con Rafael Martínez Morales, el control administrativo significa:

La actividad de carácter registral o técnico encomendada a una función pública, un ente administrativo estatal o a un empleado público, por el orden jurídico, que se dirige a revisar la adecuación y legalidad de los actos encomendados a los diversos órganos del poder público, con la obligación de pronunciarse sobre ellos.⁷

Cada organización política o social necesita órganos de control y vigilancia que permitan descubrir las desviaciones de su actuación respecto de las disposiciones establecidas en las normas abstractas e impersonales fijadas para su desempeño y, en consecuencia, corregir las desviaciones, a efecto de alcanzar los fines, las metas y los objetivos previstos la fiscalización o vigilancia, verificación,

6 Sánchez Brigas, Enrique, Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, Editorial Porrúa 2001, pp. 68 a 75

7 Martínez Morales, Rafael, Derecho administrativo 1er curso, Editorial Oxford, México, 2011, pp. 90 a 95.

comprobación y evaluación de las actividades de los órganos, de las dependencias y de los servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de fondos, valores, recursos, bienes y derechos del propio Estado tiene como propósito determinar si actuación se llevó acabo con apego a la normatividad vigente

En el estado contamos con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California (OFSBC), es un Órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones; cuyas atribuciones y responsabilidades se desarrollan conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitivita, imparcialidad y confiabilidad, reguladas por la Constitución Política del Estado y por la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 37 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo dispuesto por los Artículos 98 y 100 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, el OFSBC cuenta con las atribuciones para fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público; así como de emitir opinión jurídica respecto a iniciativas y reformas a leyes, acuerdos y decretos en materia hacendaria, que le sean solicitadas por el Congreso del Estado o sus Comisiones.

1.8.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo de carácter administrativo de participación ciudadana, dotado de autonomía plena, presupuestaria y reglamentaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.⁸

⁸ <http://www.derechoshumanosbc.org/>. Consulta: 20 de mayo de 2015

El objetivo del organismo es defender los derechos humanos en el Estado de Baja California sin hacer ningún tipo de discriminación por motivo de su condición social, sexual y económica, contribuyendo en unión de otros organismos o instituciones públicas y privadas, a la formación de una cultura de conocimiento, respeto y aprecio a los derechos humanos.

Este organismo fue creado en sustitución de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana mediante la reforma de 10 de abril del 2015 al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se añade el apartado B), el cual establece lo siguiente:

..APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

Es de destacar que hasta la fecha el Congreso del Estado de Baja California no ha expedido una ley que regule a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no obstante que ya transcurrió el tiempo para su expedición, sin embargo, el artículo noveno transitorio que se crea a partir de la reforma al artículo 7 de la Constitución local en abril de 2015, establece que en caso de vencer el mencionado plazo y no se cuente con la norma general, se seguirá aplicando la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

Así mismo, las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del

Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A pesar de que esta institución es la encargada de velar que los derechos humanos sean respetados por los servidores públicos, no tiene facultades para modificar ni para suspender los actos de autoridad objeto de la queja, de igual manera carece de facultades sancionadores y sus recomendaciones no son obligatorias.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Evolución terminológica de los derechos humanos.

A partir del siglo XVIII el término *derecho humano* se incorporó al lenguaje jurídico, desde entonces, jurídica e institucionalmente se han hecho propuestas para agregar este concepto a la experiencia jurídica para dotarlo de fuerza y autoridad. Como consecuencia de lo anterior nos arroja una lista de expresiones que pretenden mismo significado, por ejemplo: libertades públicas, derechos públicos subjetivos, derechos fundamentales, derechos personalísimos, derechos y libertades individuales, derechos humanos, derechos esenciales, derechos naturales y derechos morales.

2.1.1.-Derechos naturales.

Este término es el más antiguo de todos, emerge del pensamiento filosófico, de un interés intelectual genuino para identificar el valor práctico de la existencia humana.

Tal y como lo menciona Hugo Saúl Ramírez García, será derecho natural todo aquello en lo que la deuda y correspondiente exigibilidad no provengan de la voluntad humana, sino de la naturaleza del hombre, de tal manera que lesionar los derechos naturales representa negarle a alguien el carácter de persona. Así mismo el reconocimiento de derechos naturales se adquiere por medio de la razón, la cual nos resulta útil para conocer la realidad y los derechos inherentes de las personas.⁹

2.1.2.- Derechos Públicos subjetivos.

Este término surge del derecho positivo, en virtud de que existe un

⁹ Ramírez García, Hugo Saúl y otro, *Derechos humanos*, Editorial Oxford, México, 2011 pp. 24 a 29.

reconocimiento jurídico por parte del Estado a hacia los individuos que forman parte de el. Implica un límite del poder del Estado a favor de los ciudadanos otorgándoles ciertas prerrogativas.

2.1.3.- Libertades publicas

Este concepto nace en la doctrina francesa y está influenciado por la filosofía liberal, y de acuerdo a Jean Monrage:

las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer, al abrigo de toda presión exterior, cierto número de actividades determinadas. Así pues son libertades públicas, por que corresponde a los órganos del Estado, titular de la soberanía jurídica, realizar tales condiciones (para la acción sin obstáculos) en el marco de un sistema jurídico determinado.¹⁰

El concepto de libertades públicas al igual que el concepto anterior, tienen su origen en el derecho positivo, implican una serie de derechos reconocidos por el Estado a los individuos, sin embargo, no existe el principio de universalidad, ya que, tiene ciertas discriminaciones y condiciones que impiden ejercer los derechos, por ejemplo, los de carácter médico para los enajenados mentales, de naturaleza internacional para los extranjeros, aun nos encontramos un poco distantes de lo que hoy conocemos como derechos humanos.

2.1.4.- Derechos fundamentales.

Este concepto se utilizó a partir del siglo XX con la finalidad de destacar la importancia de los derechos en el ámbito jurídico-político del Estado de Derecho. En ese sentido, existe una conexión entre los derechos fundamentales, la Constitución y el Estado de derecho, en virtud de que, corresponde a los derechos

¹⁰ Morange, Jean, Las libertades públicas, Fondo de la Cultura Económica, México, 1981 p.8

fundamentales un importante cometido legitimador de las formas constitucionales del Estado de Derecho, ya que constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática, de acuerdo con Antonio E. Pérez Luño.

2.1.5.- Garantía individuales.

Este concepto tiene una gran importancia en el ámbito jurídico mexicano, gire en torno a los derechos mínimos indispensable de los individuos frente al poder público, y de esa forma limitar el actuar de los gobernantes a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Del concepto garantías individuales se desprende una relación jurídica entre gobernado y autoridad. Esa relación es de supra a subordinación, en la que el Estado actúa de manera unilateral y coactiva en detrimento del gobernado, por lo cual las garantías individuales son un límite y requisito de validez de los actos de autoridad.

2.1.6 Derechos Humanos

Este concepto surge a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se le reconocen derechos y prerrogativas al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar, revistiendo de las características de inalienables y universales que protegen a la dignidad humana.

De acuerdo con Ignacio Burgoa, el termino derecho humano es el más aceptado semánticamente, ya que tiene un valor muy práctico y amplio que puede utilizarse válidamente fuera del ámbito jurídico, ya que cuando hablamos de derechos humanos no solamente nos referimos aquellos derechos que tenemos frente a los gobernantes, en nuestra relación de supra a subordinación, sino que el

derecho se refiere a la persona misma y sus prerrogativas fundamentales.¹¹

2.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

A consecuencia de los millones de muertos, atrocidades y crímenes de lesa humanidad cometidas en la segunda guerra mundial, el 24 de octubre de 1945 nace las Naciones Unidas como una organización intergubernamental con el propósito de salvar a las generaciones futuras de la devastación de conflictos internacionales.¹²

Los Estatutos de las Naciones Unidas establecieron seis órganos principales, incluyendo la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia, y en relación con los derechos humanos, un Consejo Económico y Social (ECOSOC).

La Declaración fue redactada por representantes de todas las regiones del mundo y abarca todas las tradiciones jurídicas. Formalmente adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es el documento más universal de los derechos humanos en existencia, describiendo los treinta derechos fundamentales que constituyen la base para una sociedad democrática.

Este documento es el reflejo de la conciencia que adquirió la sociedad y los gobiernos de todo el mundo al vivir la mayor catástrofe cometida a manos del hombre, los sentimientos, reflexiones y razones se aprecian de manera vehemente en su preámbulo:

El contenido de las Declaración Universal de los Derechos Humanos consta de 30 artículos, en los cuales encontramos los derechos mínimos de las personas, como la libertad, igualdad, dignidad, derecho a la administración de justicia, presunción de inocencia, nacionalidad, libre expresión, entre muchos otros.

¹¹ Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, *Editorial Porrúa*, México, 2000 p.187

¹² <http://www.humanrights.com/es/>, México, consulta 7 de marzo de 2015

México es uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas. La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la "Carta de las Naciones Unidas" el 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU. Antes de esto México discutió amplias iniciativas relacionadas a las propuestas hechas en Dumbarton Oaks con los países latinoamericanos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como Conferencia de Chapultepec de 1945.

Posteriormente, en la Conferencia de San Francisco, México formó parte de un grupo especial de diez países para llevar adelante los trabajos para elaborar los reglamentos y las funciones de los distintos órganos.

A pesar de que han pasado más de 50 años de que fue promulgada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México es una preocupación para la Organización de las Naciones Unidas, así lo manifiesta en los diversos informes que ha rendido en los últimos años, señalándonos como un país controlado por la violencia en el que se comenten diariamente violaciones graves a los derechos humanos perpetrados por miembros del crimen organizado y por los elementos del propio Estado.

2.3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

En México se ha suscrito diversos tratados internacionales que tratan sobre los derechos humanos, como las libertades inherentes a las persona, a su calidad humana, con un contenido variado, que va desde los derechos civiles, políticos, económicos hasta los sociales.

El 24 de marzo de 1981 México se adhirió a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en 16 de diciembre de 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la

declaración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León:

**“DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA
CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado..

El 11 de julio de 2014, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acusó recibo de la nota del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificando al depositario el retiro de la reserva respecto del enunciado final del primero de los tres párrafos presentados en ocasión del depósito de la “Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, como cualquier otro tratado internacional en la materia, forma parte del sistema jurídico mexicano y es norma suprema del país, obligando a todas las autoridades respetar su cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como documento internacional en materia de derechos humanos, la Convención tiene el siguiente preámbulo:

Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional¹³

En esta parte introductoria de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se desprende su esencia iusnaturalista, en la que se le reconocen a los seres humanos derechos esenciales, no por la calidad que le dé un determinado país, sino que nace por el solo hecho de ser humano, de tal manera que se

¹³ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos., México, consulta 7 de marzo de 2015

reafirma lo ya establecido por los diversos tratados internacionales en la materia, en especial por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La convención Americana de los Derechos Humanos es un tratado multilateral que obliga a los Estados miembros a cumplir con los derechos humanos contenidos en la misma, por tal motivo, en sus artículos 3 a 25 establece que se adopte en el derecho interno lo ordenando en ella. Con esto se busca aumentar los derechos de las personas señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Esta Convención Internacional forma parte del bloque de constitucionalidad, y por ello, el Estado está obligado a respetar y no obstaculizar los derechos, y en caso de ser vulnerados tiene también la obligación de repararlos.¹⁴

La Convención Americana de los Derechos Humanos contiene un extenso listado de derechos humanos que son de aplicación directa a cualquier actuación de la autoridad:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos; Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno; Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Artículo 4. Derecho a la Vida; Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal; Artículo 8. Garantías Judiciales; Artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad; Artículo 10. Derecho a Indemnización;

¹⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, El control de convencionalidad en la Administración Pública, *Editorial Novum*, México, 2014 pp. 55 a 63.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad; Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión; Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta; Artículo 15. Derecho de Reunión; Artículo 16. Libertad de Asociación; Artículo 17. Protección a la Familia; Artículo 18. Derecho al Nombre Artículo; 19. Derechos del Niño; Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad; Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada; Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia; Artículo 23. Derechos Políticos; Artículo 24. Igualdad ante la Ley ; Artículo 25. Protección Judicial.

Aunque estemos hablando de un tratado internacional que busca proteger los derechos humanos, hay ciertos casos excepcionales en que la Convención prevé su suspensión, de acuerdo a lo establecido en su artículo 27:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Si bien es cierto existen casos para suspender la aplicación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, hay ciertos derechos que siempre serán respetados bajo cualquier circunstancia, como el derecho a la vida, a la integridad personal y entre otros que son esenciales para el respeto a la dignidad humana, todo ello para evitar que los Estados, bajo el argumento de que se encuentren en guerra, menoscaben los derechos de sus gobernados.

La Convención se protege de cualquier interpretación o forma que desnaturalice su contenido, asegurando siempre la protección de los derechos humanos, así lo prescribe el numeral 29:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hay restricciones a los derechos humanos, por ejemplo, el arraigo que se encuentra fundamentado en el párrafo octavo del artículo 16 :

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Resulta una clara violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que, el inculcado estará privado de su libertad hasta por 80 días para ser investigado en la posible comisión de un delito, está fuera de los supuestos de suspensión de las garantías previstas en su artículo 29, y aunque se diera el caso, la libertad es un derecho que siempre se debe de proteger sin importar las circunstancias.

En el mismo sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL
PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL,**

PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual

debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁵

Como podemos observar, el máximo tribunal mexicano confirma cualquier violación a los derechos humanos previstos en la Carta Magna, dejando un lado la prohibición expresa a los Estados de limitar o restringir el goce de cualquier derecho o libertad establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Así mismo, el principio pro homine, el cual consiste en otorgarle el mayor beneficio a las personas, queda subordinado al principio de supremacía constitucional.

2.4.- Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Libre de Baja California

En todas las fuentes del derecho existen los derechos humanos. Es posible encontrarlos en normativas y jurisprudencia tanto mexicanas como internacionales, en la costumbre nacional e internacional, entre muchas otras fuentes.

Para fortalecer los derechos humanos, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, de respetarlos, de protegerlos y de garantizarlos. Como se observa la obligación es generalizada todas las autoridades, incluso a los particulares, sin excepción alguna. Esto significa que esta obligación y sus consecuencias se extienden a todos los órganos del Estado: poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, tanto federales, estatales y municipales, además de los entes que integren la estructura del Estado, por ejemplo, los

¹⁵ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202 Registro: 2006224

entes constitucionales autónomos.

En el caso de Baja California los derechos humanos se encuentran en la Constitución Estatal en el artículo 7:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.[...]

La ley fundamental del Estado de Baja California solo se limita a incluir los derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es totalmente innecesaria toda vez que las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos de la Carta Magna al formar parte de un Estado Federal. Sin Embargo existe un derecho humano en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California que no está en la Constitución Federal, y es el derecho al deporte, el cual se encuentra en el artículo 7 párrafo 5:

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

De lo anterior se desprende que la Constitución Estatal es casi una fiel copia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se supone debe de ser un ejemplo de soberanía para crear su propia norma suprema en la que incluya nuevos Derechos Humanos e instituciones que sean propias del Estado de Baja California, resulta un desperdicio de la facultad contenida en el artículo 124

de la Carta Magna, que es la esencia misma del Federalismo.

2.5 Los principios de los Derechos Humanos

El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

a continuación explicaremos cada uno.

2.5.1.- La universalidad de los derechos humanos

Los derechos humanos, de acuerdo a Andrés Ollero, son atributos que tienen todas las personas por el hecho de ser personas sin más requisitos o condiciones.¹⁶

El reconocimiento formal de los derechos humanos se comienza a dar después de la segunda guerra mundial con la creación de la ONU, pero antes de 1948 ya se había discutido la necesidad de que toda persona gozara de un mínimo de derechos. Así, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1793 se consagran derechos básicos para el crecimiento del ser humano.

La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con su esencia jurídica y moral; por tal motivo, estos se mantendrán independientemente de que fueran o no reconocidos por el Estado.

En conclusión la universalidad de los derechos humanos representa la oportunidad de un dialogo entre culturas que incremente la solidaridad en las personas.

¹⁶ Ollero, Andrés, derechos humanos y metodología jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989 pp. 123 y 124.

2.5.2.- Principio de interdependencia

Los Derechos Humanos están relacionados entre sí, un derecho para su existencia depende de otro, en virtud que no se pueden separar ni jerarquizar, si uno es violado como consecuencia se transgreden otros, por ejemplo el derecho a los alimentos que tienen los menores traen consigo otros como la salud, educación, vivienda, vestido y comida.¹⁷

2.5.3.- Principio de indivisibilidad

Implica que todos los Derechos Humanos están unidos y forman una sola entidad, la violación de uno se traduce en la violación de todos sin importar si hay una relación de dependencia entre unos y otros. Por lo cual el Estado no puede elegir cual es el derecho humano más importante para proteger, sino que tiene que asegurarse de que todos sin excepción se respeten.

2.5.4 Principio de progresividad

El principio de Progresividad parte del hecho de que los Derechos Humanos van evolucionando conforme a las circunstancias sociales, políticas y económicas de un Estado. No son absolutos, en virtud de que a través del tiempo se pueden originar nuevos Derechos Humanos o mejorar el goce de los ya existentes que el Estado debe proteger y respetar.

Al respecto, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos establece:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

¹⁷ https://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp, consulta 9 de marzo de 2015

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Los derechos humanos debe ser asegurados de conformidad a las circunstancias de cada Estado, de tal manera que el respeto a algunos derechos deberá hacerse de manera progresiva y no inmediata, ya que podría haber casos en los que un país no tenga los recursos suficientes como para brindar algún servicio de necesidad básica en forma rápida, como ocurre en muchos lugares de África, por lo cual el Estado tiene que hacer planes a corto y mediano plazo para que en medida de lo posible se puedan garantizar los derechos humanos.

Así mismo, la progresividad tiene como característica la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico.¹⁸

En ese orden de ideas, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, nos define cada uno de los principios antes mencionados en la siguiente tesis:

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

18 Ramírez García, Hugo Saúl y otro, Derechos humanos, Editorial Oxford, México, 2011, p.73

indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante

la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”¹⁹

19 Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Página: 2254, Registro: 2003350

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

3.1.- Surgimiento

La primera vez que se utilizó este término fue en el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, por el expresidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto razonado:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.²⁰

En este voto, Sergio García Ramírez, señala que la responsabilidad le corresponde al Estado como un todo, y no es posible hacer distinciones o excepciones de la jurisdicción de la Corte Interamericana, según el derecho interno, en virtud de que es deber de todos los órganos e instituciones que integran el Estado proteger y respetar los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El juez Sergio García Ramírez, volvió a utilizar el término al referirse a la actividad realizada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

Valga, para estos fines, el cotejo con la misión de un tribunal de

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf consulta: 19 de marzo de 2015

constitucionalidad, que tampoco podría absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes con la Constitución nacional. Otro tanto ocurre con la Corte Interamericana. Esta sólo puede confrontar los hechos internos --leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo-- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. No emprende, pues, una nueva etapa --instancia-- del juicio ordinario. Este comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no sustituye al juez de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas.”²¹

Así mismo, el concepto de control de convencionalidad fue utilizado por el pleno de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²²

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf consulta: 17 de marzo de 2015

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Almonacid Arellano vs Chile*
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf consulta: 17 de marzo de 2015

Al respecto, señala Roselia Bustillo Marín, que el control de convencionalidad es:

El mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.²³

A esta definición solo agregaría que el control de la convencionalidad también combate las omisiones de la autoridad, ya que estas de igual forma violan los derechos humanos

3.2.- Tipos de Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad se divide en dos tipos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control *concentrado* de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control *difuso* de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de *todas sus autoridades*.

3.2.1 Control concentrado de convencionalidad

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no

²³ Bustillo Marín, Roselia, Control de la Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012 p. 6

violente su contenido, y de acuerdo a Víctor Bazán el control interno consiste:

..en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de Derecho Interno resultan incompatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia, la reforma o la abrogación de dichas prácticas o normas, según correspondan, en orden a la protección de los Derechos Humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo²⁴

3.2.2 Control difuso de convencionalidad

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.

3.3.- Control de la Convencionalidad en México.

3.3.1 Antecedentes de reforma constitucional

El concepto de garantías individuales fue substituido por el término de derechos humanos gracias a una reforma constitucional, no sin antes de una serie de propuestas que dieron lugar a su origen, modificando también, diversos artículos de la Carta Magna.

Por tal motivo, analizaremos las propuestas de reforma que se formularon en la

24 Bazán, Víctor, Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad, Mexico, 2013, p. 18

Cámara de Diputados, para conocer sus antecedentes y entender el propósito de la reforma.

Primera propuesta

1.-“En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 8 de noviembre de 2007, la diputada Holly Matus Toledo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.”²⁵

La legisladora Matus precisa que, para la existencia de la gobernabilidad en un Estado dentro de una sociedad democrática, se requiere como condición esencial, el cumplimiento cabal de los derechos humanos. Adecua su posición a algunos autores como Peter Häberle, al expresar a los derechos humanos como origen del Estado Constitucional, y en concordancia con Luigi Ferrajoli, estima que, debe cambiarse de un sistema normativo en el que sólo se consagren las garantías individuales, como mecanismos necesarios para la prevención de las violaciones a los derechos inherentes a la persona.

También razona necesario establecer el principio de que, en materia de derechos humanos se está a la aplicación de la disposición normativa más favorable a la persona, independientemente si se trata de la Ley Suprema o un tratado internacional, pues señala que, la dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional. Consecuentemente la diputada Matus apunta que lo que se debe aplicar son los principios de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues plantea que, aunque la mayor parte de los derechos se encuentra en las Constituciones, lo están con

25 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> consulta: 20 de marzo de 2015

mayor precisión en los tratados. Destaca la legisladora que, este aspecto ya se encuentra en muchas constituciones, porque éste consiste en la imposibilidad de modificarla o derogarla por los mecanismos establecidos por la legislación ordinaria.²⁶

Segunda propuesta

Una segunda propuesta que se considera en este trabajo es la siguiente:

2.- En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, celebrada el 29 de noviembre de 2007, el Diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.

El diputado Ávila Mayo aborda el análisis de los derechos humanos desde distintas posiciones. Por un lado, las que conciben a los derechos humanos como inherentes al ser humano, y por el otro, las que los identifican con ciertos derechos positivados, comúnmente denominados garantías individuales, derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos; a este respecto señala que, hay una diferencia, puesto que estos últimos son los derechos vistos desde la potestad del Estado y el correlato de éstos que son los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que se contraen a ciertos derechos humanos reconocidos por el Estado. En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positiva son, en su mayor parte, los derechos que la Constitución denomina garantías individuales, y que la doctrina identifica como derechos subjetivos públicos, contrario a la visión iusnaturalista, que señala que, los derechos humanos son consustanciales a la persona, inseparables de su ser y por lo tanto, existen más allá de las normas, que en última instancia, sólo cumplen la tarea simple y accesoria de inscribirlos en su redacción al expresarlos objetivamente, a

26 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf>. Consulta: 20 de marzo de 2015

la vez, que los hace exigibles subjetivamente.

El diputado Obdulio Ávila hace una reseña histórica, aclarando que, después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, fundamentalmente, de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana después de los horrores de la guerra, cambiando radicalmente la idea de la protección de determinadas categorías de personas, para adentrarse en la defensa de la persona, genéricamente considerada la titular de los derechos inherentes a su dignidad consustancial.²⁷

3.3.2- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla vs Estados Unidos Mexicanos.

El 15 de noviembre de 2001 fue presentada una denuncia por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, llevada a cabo el día 25 de agosto de 1974 por miembros del ejército del Mexicano asignados al Estado de Guerrero.

Siendo el día 23 de noviembre de 2009 el tribunal internacional dictó una sentencia que fue un parteaguas para la impartición de justicia en nuestro país, condenando al Estado Mexicano a modificar el marco jurídico interno para garantizar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y obligando a todas las autoridades a respetarlos, en sus párrafos 317 y 339:

317. La Corte ha establecido reiteradamente que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra. En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los

27 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> Consulta: 20 de marzo de 2015

Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 320. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁸

Gracias a esta sentencia el Estado Mexicano se vio obligado a hacer cambios estructurales para la aplicación y respeto a los Derechos Humanos, dando origen a la reforma al artículo primero Constitucional en junio de 2011, que estudiaremos más adelante, en el que obliga a todas las autoridades sin excepción a respetar los Derechos Humanos contenidos en todo el ordenamiento nacional así como en los Tratados Internacionales ratificados por México, es decir se adopta el modelo difuso del control de la convencionalidad.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_209_esp.pdf consulta: 19 de marzo de 2015

3.3.3. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011

Con fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifican diversos artículos, como lo señala:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”²⁹

Esta reforma, además de establecer el principio rector en el artículo 1° constitucional, se hacen los cambios en los artículos 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105 en los que se modifica el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos, se amplían las bases del amparo constitucional.

El artículo 1° constitucional constituye actualmente el punto de partida del nuevo sistema de derecho que habrá de construirse por todos los órganos de gobierno, legislativo, ejecutivo y judicial éste sienta las bases a partir del cual, se dará sentido a este nuevo derecho, basado en lo que ya constituían anteriormente las garantías individuales, ahora llamadas derechos humanos. La adición *consiste en*:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

La inclusión del concepto de “derechos humanos” en la Constitución, corresponde a una corriente internacional derivada de las Naciones Unidas, donde institucionalmente pasó a ser atendido por un alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos a partir de 1993, y con la conversión de la Comisión en un Consejo de Derechos Humanos en el año 2006.

CAPITULO IV

DERECHOS HUMANOS CONVENCIONALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.1.- Clasificación de la actividad Administrativa

La administración pública realiza su actividad a través de diferentes tipos de procedimientos. Asimismo, emite diferentes actos administrativos, dependiendo del procedimiento del que deriven. En ocasiones la administración pública también omite realizar sus obligaciones; dichas omisiones son controlables por la propia administración o a través de los diversos órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales

Podemos clasificar los procedimientos que se desarrollan en la administración pública inserta en los diferentes poderes y órganos del Estado:

- Procedimientos administrativos ordinarios.
- Procedimientos administrativos de control, fiscalización o investigación.
- Procedimientos administrativos de verificación o inspección.
- Procedimientos administrativos disciplinarios.
- Procedimientos administrativos sancionadores.
- Procedimientos administrativos recursivos.²⁹

En esta clasificación es sumamente importante, en virtud de que el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

29 López Olvera, Miguel Alejandro, el control de convencionalidad en la administración pública, México, 2014 p.p 111 a 113

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[...]

De lo anterior se desprende que cada procedimiento tiene sus propias etapas, pero sobre todo, sus propias garantías de cada procedimiento. Algunos derechos humanos y algunas garantías comunes son comunes a todos los procedimientos administrativos, pero en otros se tendrían que respetar otras, puesto que se invaden aspectos de las personas que son delicados, por pertenecer a su vida privada

4.2.- Derechos, principios y garantías aplicables a todos los procedimientos administrativos

4.2.1.- La dignidad humana

En algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece a la dignidad humana como presupuesto en el reconocimiento de los derechos humanos. También los tratados internacionales que contienen derechos humanos hacen referencia a este concepto

Hasta hace muy poco ni los doctrinarios ni los tribunales de nuestro país se habían pronunciado respecto de su contenido y sus alcances. Sin embargo, con la incorporación de la Convención Americana de los Derechos Humanos al sistema jurídico mexicano y posteriormente con la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, tanto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como algunos doctrinarios han comenzado a delinear algunos contenidos de este derecho humano.

La dignidad humana viene siendo el principio jurídico-filosófico más importante de cualquier sistema jurídico.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los siguientes

criterios:

Décima Época Registro: 2007731 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo
I

Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.) Página: 602

***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE
CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS
PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o

cosificada.³⁰

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden

30 Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Página: 602, Registro: 2007731.

*económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.*³¹

Así mismo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito establece lo siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

*La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*³²

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

*La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.*³³

Guisippe de Rosa opina que “es una paradoja que a mayor avance de la ciencia, de la técnica y de la disposición de bienes y servicios, se ponga en tela de juicio de la dignidad de toda persona humana”³⁴

Al respecto, Jesús González Pérez señala que:

31 Tesis: P. VII/2013 (9a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Décima Época Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Página: 136, Registro: 159820

32 Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Libro I, Tomo 3, Octubre de 2011, página 1528, Registro 160870

33 Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro I, Tomo 3, Octubre de 2011, página 1529, Registro 160 869

34 Guisippe de la Rosa, la dignidad de la persona humana, México, 2005, p.3

La dignidad de la persona es derecho fundamental y principio general de derecho, como tal es fundamento del Ordenamiento, y, precisamente por ello, informador de todas las normas y orientador de la libre interpretación de todas y cada una de ellas, aplicándose al sentido más congruente posible y rechazando cualquier interpretación que conduzca a un resultado directo o indirectamente contrario a él. Es norma de conducta y límite de los derechos”³⁵

La dignidad humana puede verse vulnerada mediante la violación a otros derechos, por ejemplo, la salud, la no discriminación y la libertad, entre muchos otros.

1. La dignidad humana en los tratados internacionales

El Artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

De igual forma, en el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

³⁵ González Pérez, Jesús, La dignidad de la persona humana, Brasil, 2007, p.1744

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En este sentido la Corte Inter Americana de los Derechos Humanos señala:
Los tratados de derechos humanos se inspiran en una noción de garantía colectiva, de manera que no establecen obligaciones vis a vis entre los Estados, sino que determinan la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en tales instrumentos a todos los seres humanos. Toda interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe atender al principio pro homine, es decir, éstos deben ser interpretados de la manera que más favorezca al ser humano, “por lo que es inaceptable que los artículos 2, párrafo 1 de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los artículos 2 y 26 del Pacto, así como 1 y 24 de la Convención Americana se interpreten en el sentido de menoscabar derechos humanos a un grupo de personas por su sola condición de indocumentado[s]”.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en aplicación del principio pro homine, otorga mayor prevalencia a la norma que proyecte una protección a la dignidad humana (que reconozca más ampliamente los derechos humanos), con independencia de la fuente de origen de la obligación que se trate. Por ello, el ordenamiento jurídico de un Estado tiene validez en cuanto sea congruente con los derechos humanos de las personas.”³⁶

2. La supremacía del principio a la dignidad humana

El derecho a la dignidad humana es un principio y un valor del sistema jurídico, pues para el establecimiento y la interpretación de otros derechos y normas, este principio opera como fuente directa.

Jorge Fernández Ruiz explica al respecto:

36 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf. Consulta: 7 de abril de 2015

se entiende la dignidad humana en su acepción de gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse, y consiste en el valor y respeto que el individuo tiene de si mismos, por lo que constituye el deber primario del ser humano consigo mismo, así como lo hace con los demás deberes que debe cumplir³⁷

De la Constitución Política de los Estados Unidos y de los tratados internacionales derivan la mayoría de los derechos humanos reconocidos a las personas, y entre estos no habría, en principio, una jerarquía.

4.2.2.- Principio pro persona

El principio pro persona implica que la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe de acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio se encuentra en los artículos 11 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece al respecto:

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica, como señalamos antes, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio³⁸

37 Fernández Ruiz, Jorge, Poder ejecutivo, Mexico, 2008, p30

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados " opinión consultiva oc-18/03

4.2.3 Derecho a conocer la verdad

Según el diccionario de la Lengua Española, verdad es la “conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”.

Conocer la verdad es un derecho humano.

Ocurre algún suceso dañino para alguna persona, esta tiene el derecho de conocer que es lo que ocurrió en realidad. Un derecho humano, es un derecho subjetivo, es una expectativa. Y conocer la verdad de lo ocurrido en un suceso es una expectativa que nace en la víctima o en sus seres próximos.

De acuerdo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer a los familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación

Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo, debe de ser informados de todo lo sucedido en relación con dicha violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

En materia de procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores administrativos, también es muy importante conocer la verdad, pues en muchas ocasiones los servidores públicos o las personas son sujetos de una investigación o son fiscalizados por la administración pública, por su posible participación en actividades o actos contrarios al derecho, y las otras personas, en nuestra calidad de seres humanos

4.2.4.- Tutela Administrativa efectiva

Así como en los procesos jurisdiccionales se debe de respetar el principio de tutela judicial efectiva, en el ámbito de los procedimientos administrativos rige el

principio de la tutela administrativa efectiva.

Este principio fundamental, que se incorpora al sistema jurídico mexicano, y por consiguiente a los procedimientos administrativos, surge el artículo 2.3, incisos a y b del pacto internacional de derechos civiles y políticos, de Nueva York, de 1966 y que dispone:

- a) Que los Estados parte se comprometan a garantizar que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaba en ejercicio de funciones oficiales.
- b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y ha de desarrollar las posibilidades de recurso judicial”³⁹

Al respecto la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en su artículo 8. establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

4.2.5.- Debido proceso

De acuerdo a Héctor Fix-Zamudio el debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Así mismo, el autor señala que esta garantía tiene que cumplir con los puntos siguientes:

- a) La exigencia de un proceso previo en las que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento
- b) Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas
- c) Restricción de la jurisdicción militar
- d) Derecho o garantía de audiencia
- e) Fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente
- f) Aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.⁴⁰

De acuerdo a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁴¹

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo segundo del artículo 14:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

40 Fix-Zamudio, Hector, Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1987, pp. 820 a 822

41 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Servellon García y otros vs Honduras , sentencia de 21 de septiembre de 2006

4.2.6.- Eficiencia

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra eficiencia significa: “Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.”, es decir, utilizar los medios disponibles de la mejor manera para llegar a un determinado fin. En materia administrativa es un principio fundamental que utiliza la autoridad para alcanzar su objetivo.

Al respecto José Francisco Ruíz Massieu señala:

La administración responde a una función instrumental: su votación es la atención eficiente, eficaz y democrática de las necesidades colectivas. Con la eficiencia se asegura el uso óptimo de los recursos puestos a disposición; con la eficacia se colma la necesidad de la colectividad y con la democracia se responde al apotegma clásico de una administración del pueblo, con el pueblo y para el pueblo (es decir, la administración es instituida por la sociedad; los administradores provienen del pueblo y el fin de la función administrativa es su servicio cabal)”⁴²

4.2.7.- Plazo Razonable

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1 que los plazos deben ser razonables, sin embargo es algo muy subjetivo y da lugar a la interpretación, por lo cual, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece los siguientes puntos:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades.

Con estos puntos la tutela judicial efectiva se concretará, ya que buscan evitar dilaciones y entorpecimientos que conduzcan a la impunidad, porque una demora prolongada por sí misma es una violación a las garantías judiciales.

⁴² Ruíz Massieu, José Francisco, Reforma administrativa y procedimiento Administrativo, en Revista Escuela de Derecho, año II, num. 2, México, Universidad Anáhuac, 1983, pp. 625 a 650.

4.2.8.- Notificación del inicio del procedimiento

La notificación al procedimiento es uno de los actos procesales más importantes, en virtud de que, a través de él la contra parte tiene conocimiento que existe dicho procedimiento, y de no respetar sus formalidades se estará violando la garantía de audiencia establecida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala:

“El Estado debe de informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.”⁴³

“Es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variara de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargo”⁴⁴

4.2.9.- Audiencia

La garantía de audiencia que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos consiste en brindarle la oportunidad al gobernado de defenderse previamente a la emisión del acto o resolución, respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una adecuada defensa.

El derecho de ser oído cuando se va a tomar una decisión que transgrede la

⁴³ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso Barreto Leiva vs Venezuela”.

⁴⁴ Idem.

esfera jurídica de la persona es una regla de buena administración como de buena decisión judicial

Al respecto la Suprema Corte de justicia dispone:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁴⁵

⁴⁵ Tesis: P./J. 47/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Fuente: Tomo II, Diciembre de 1995, p

CONCLUSIONES

1.- La falta de conocimiento y de capacitación de los servidores públicos que coadyuvan a las tareas del Poder Ejecutivo Estatal respecto del control de la convencionalidad que están obligados a ejercer conforme al artículo 1ro de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es la principal causa de violación de derechos humanos .

2.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el único órgano administrativo a nivel estatal encargado de verificar el respeto de los Derechos Humanos, y por ende, la autoridad que vigila que los funcionarios públicos del Estado de Baja California ejerzan el control de la convencionalidad, sin embargo, sus resoluciones consisten en simples recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidas a los servidores públicos, y no tiene la facultad de sancionar al funcionario que haya vulnerado los derechos humanos del gobernado, teniendo un carácter meramente simbólico y con poca utilidad práctica para el ciudadano afectado por la autoridad.

PROPUESTAS

1.- Modificación del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, para otorgar facultades sancionadoras a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistentes en multas, suspensión del cargo funcionarios públicos que no ejerzan el control de la convencionalidad

2. Cursos de capacitación constante a todos los servidores públicos que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de como ejercer el control de la convencionalidad para el respeto de los derechos humanos, así como procesos de evaluación que acrediten el conocimiento en la materia.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- Bazán, Víctor, Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad, México, 2013
- Burgoa O., Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. De C.V., 20a edición, 2010 pp. 408 y 409
- Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa, México, 2000
- Bustillo Marín, Roselia, Control de la Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012
- De Andrea Sánchez, Francisco José, Derecho Constitucional Estatal. Estudios Históricos, legislativos y teóricos prácticos de los estados de la República Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2001
- Fernández Ruiz, Jorge, Poder ejecutivo, Porrúa, México, 2008
- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo Editorial Porrúa, México, 2006
- García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2007
- Garmedia Cedillo, Xóchitl, Control Difuso y Control Convencional de la constitucionalidad, México, 2012
- González Pérez, Jesús, La dignidad de la persona humana, Brasil, 2007
- Guisippe de la Rosa, la dignidad de la persona humana, México, 2005
- López Olvera, Miguel Alejandro, El control de convencionalidad en la Administración Pública, Editorial Novum, México, 2014
- Morange, Jean, Las libertades públicas, Fondo de la Cultura Económica, México, 1981
- Ollero, Andrés, derechos humanos y metodología jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989
- Porrúa Pérez, Francisco Teoría de Estado Editorial Porrúa, México, 2011
- Ramírez García, Hugo Saúl y otro, Derechos humanos, Editorial Oxford, México, 2011
- Sánchez Sánchez, Alejandro, Derecho Constitucional Local. Referente al

Fuentes normativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California
- Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana
- Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Página: 602, Registro: 2007731.
- Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202 Registro: 2006224
- Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Página: 2254, Registro: 2003350
- Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro I, Tomo 3, Octubre de 2011, página 1529, Registro 160 869
- Tesis: P. VII/2013 (9a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Décima Época Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Página: 136, Registro: 159820
- Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Libro I, Tomo 3, Octubre de 2011, página 1528, Registro 160870
- Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos.

Fuentes Informáticas

- <http://www.humanrights.com/es/>, México, consulta 7 de marzo de 2015

- http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-
- https://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp, consulta 9 de marzo de 2015
- <http://www.derechoshumanosbc.org/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf consulta: 19 de marzo de 2015
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf consulta: 17 de marzo de 2015
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs Chile http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf consulta: 17 de marzo de 2015
- <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> consulta: 20 de marzo de 2015
- <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf>. Consulta: 20 de marzo de 2015
- http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_209_esp.pdf consulta: 19 de marzo de 2015
- <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> consulta: 20 de marzo de 2015